



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO QUE ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Valledupar, 23 de octubre de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ TRIGOS
Demandado(s)	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ
Demandado(s) solidario(s)	ECONCIVIL PSD S.A.S, ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA “ASOMUCOSTA” y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación	20001-31-05-004-2023-00190-00

Vista la nota secretarial que antecede, y considerando que, mediante Auto del 25 de septiembre de 2023, se resolvió devolver la demanda para que fuera subsanada en los defectos señalados, de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS¹, se procede a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*. Y, además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Sea del caso señalar que, debido a la calidad de la imagen aportada como prueba de la trazabilidad del envío realizado, el Despacho no logra observar en el pantallazo allegado, que las direcciones de correo electrónico a las cuales se dirigió el mensaje aportado, sean las indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda ni las direcciones electrónicas de las demandadas.

Sin embargo, trae a consideración el Despacho lo expresado por la Corte Constitucional, en Sentencia SU061 del 2018, donde caracterizó el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto de la siguiente forma:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ TRIGOS
Demandado(s)	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ
Demandado(s) solidario(s)	ECONCIVIL PSD S.A.S, ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA "ASOMUCOSTA" y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación	20001-31-05-004-2023-00190-00
Auto que admite demanda subsanada.	

Por ello, con el fin de evitar incurrir en un error de exceso ritual manifiesto y, en consonancia con el principio constitucional de buena fe que rige las actuaciones tanto de particulares como de las autoridades públicas, el Despacho admitirá la demanda, con la salvedad que, juntamente con el auto admisorio deberá enviarse a los demandados principal y subsidiarios, el escrito de la demanda y sus anexos, so pena de configurarse una causal de nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda subsanada presentada por VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ TRIGOS contra EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ en calidad de demandado principal y ECONCIVIL PSD S.A.S, ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA "ASOMUCOSTA" y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, como demandadas solidarias, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus anexos a EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ en calidad de demandado principal y ECONCIVIL PSD S.A.S, ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA COSTA "ASOMUCOSTA" y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, como demandadas solidarias, para que contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

TERCERO: Autorizar al Citador del Juzgado para realizar la notificación personal a las demandadas de manera virtual, conforme a lo indicado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 3, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 291 del Código General del Proceso.

AGGM / JDavidG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891e2c18405ba227226fafcf927b48850abb8f2bf005038cfcfe1b4bd9d09133**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>